

CAPITULO II

EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE RESTOS

29 nov. 1878
7 dic. 1887

Artículo 50° — (N° 3209 del Digesto Municipal, edición 1929). El tiempo que debe transcurrir para poder efectuar la exhumación de restos, será el siguiente:

Términos para las exhumaciones.

- a) De los nichos y sepulcros, un año a contar desde el día de la inhumación.
- b) De las fosas, cinco años para los fallecidos de enfermedades endémicas (1) y diez años para los comprendidos en el artículo 36° (2).

(1) Plazo reducido a tres (3) años, por vía de ensayo, por el siguiente decreto N° 6116.

(2) Véanse los artículos 129° al 132° del Reglamento de Sanidad Terrestre de 22 de agosto de 1901. Capítulo precedente.

Art. 1° — Modificase el inciso b) del artículo 3209 del Digesto Municipal, estableciéndose en tres años por vía de ensayo; el término para la exhumación de restos de las fosas, fijado en cinco años para los fallecidos de enfermedades endémicas.

Art. 2° — Facúltase a los interesados sometidos a lo preceptuado por el Digesto Municipal, a acogerse al nuevo régimen que por el presente decreto se establece, a fin de realizar las exhumaciones que correspondan, una vez transcurridos tres años de la fecha de la inhumación.

—A partir de la fecha se aplicarán las disposiciones del decreto N° 6116 de la Junta Departamental, fecha desde la cual los cadáveres que se depositen en las zonas de sepultura en tierra en las necrópolis de este Municipio correspondientes a fallecidos de enfermedades endémicas, no podrán ser exhumados hasta transcurridos tres años del día de la inhumación.

Pasado el plazo de tres años a que se refiere el apartado anterior, los deudos dispondrán de sesenta (60) días más para dar otro destino a los restos, vencido el cual, éstos perderán su individualización y el Municipio les dará yacencia defi-